**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 24/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 10173 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO |
| **Ciudad** | IBAGUÉ, TOLIMA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 73001310300420240002900\* |
| **Fecha de notificación** | 22/03/2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | 26/04/2024 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso de responsabilidad civil por accidente de tránsito. El **09 de febrero de 2020**, a la altura de la Carrera 1ª con Calle 15 en jurisdicción del municipio de Ibagué (Tolima), el vehículo de servicio público tipo buseta, de placas WTO 433, afiliado a la empresa de transporte de servicio público COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA ¨COTRAUTOL¨ colisiona al menor de 12 años, OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO mientras este se transportaba en una bicicleta, en su criterio por motivos de IMPERICIA, NEGLIGENCIA Y FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO AL ¨REALIZAR MANIOBRA DE GIRO A LA DERECHA SIN TENER PRECAUCIÓN¨, quien resultó lesionado en sus piernas con una incapacidad médico legal DEFINITIVA de 35 DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. El menor fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, el 12 de julio de 2023, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional correspondiente al 13,50%  El vehículo de placas WTO 433 es de propiedad de la señora AMPARO BERMUDEZ VANEGAS y era conducido por el señor JOSE GERMAN DE AZA PALMA para la época de los hechos, este automotor cuenta con Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA 003028 contratada con la EQUIDAD.  El Informe Policial de Accidente de tránsito refiere dos hipótesis una al menor (No. 157 ¨NO UTILIZAR LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE BICICLETAS¨) y otra al vehículo (No. 157 ¨REALIZAR MANIOBRA DE GIRO A LA DERECHA SIN TENER PRECAUCIÓN¨), existe Dictamen pericial aportado por la activa el cual estima los perjuicios materiales de la activa y dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito el cual considera que ERA FÍSICAMENTE EVITABLE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA BUSETA QUE SE DISPUSO A CONDUCIR SIN PRECAUCIÓN, NI RESPETAR LAS DEMARCACIONES VIALES.  La compañía esta vinculada de forma directa y también se le llamó en garantía por parte de “COTRAUTOL” el cual fue admitido el 26 de junio de 2024.  La compañía aporta INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO el cual concluye que, la causa DETERMINANTE del accidente obedece al tránsito en contravía sobre la calle 15 con carrera 1 en sentido oriente – occidente por parte del vehículo No. 2 BICICLETA y realizar el cruce de la intersección sin tomar las medidas de precaución.  DATOS FECHAS:  Solicitud de indemnización **23 de noviembre de 2022**  Objeción 29 de mayo de 2023.  Demanda radicada el 12 de septiembre de 2023, rechazada por competencia y radicada en el despacho correspondiente por reparto el **06 de febrero de 2024.** |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| De la demanda:   1. Que se declare a los demandados responsables civil, patrimonial y extracontractualmente por el daño ocasionado al menor de forma directa y a su madre. 2. Que se declare la solidaridad entre los demandados 3. Que se condene a los demandados a pagar: 4. PERJUICIO PATRIMONIAL- Lucro cesante $28.440.661,50 o la suma que se pruebe dentro del proceso. 5. PERJUICIO INMATERIAL- Daño moral 150 SMLMV, 100 SMLMV para la víctima y 50 SMLMV para la madre. -Daño Vida de relación 50 SMLMV para la víctima. 6. Que se condene al pago de intereses de mora desde el momento en el que se causó el daño 7. Que se condene al pago de costas   Del llamamiento:   1. Que se llama en garantía a la aseguradora por la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA 003028 2. Que en caso de condena a COTRAUTOL se condene a la aseguradora a pagar dicho valor por la cobertura de la póliza | |
| **Valor total de las pretensiones** | $260.440.661 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $95.629.861 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de perjuicios se tasa en la suma de $95.629.861 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:   1. Lucro cesante: Se tendrá en cuenta la suma de $28.440.661, pues si bien la liquidación objetiva arroja un cálculo de $47.819.817 como lucro cesante futuro, este valor es superior al que se solicitó en la demanda, por lo tanto, aunque la liquidación de más, en virtud del principio de congruencia solamente podrán reconocerle hasta el límite de lo pedido $28.440.661.   El resultado de la liquidación del lucro cesante futuro de $47.819.817 se determina en consideración a su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional correspondiente al 13,50% y con base en el salario mínimo ($1.423.500- año 2025-) más 25% de prestaciones sociales, ello desde que adquiere la mayoría de edad (30 de agosto de 2025) hasta su expectativa de vida (59,40 años, contada desde los 18 años). No se tiene en cuenta lucro cesante consolidado, ya que durante el interregno comprendido entre el 9 de febrero de 2020 al 29 de agosto de 2025 el demandante era menor de edad, prohibiéndosele que pudiera trabajar según el Convenio 182 de 1999 de la Organización Internacional del Trabajo, en vigor en nuestro país desde el 28 de enero de 2005. Y, si bien en nuestro país es posible autorizar el trabajo desde los 15 años, conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia, esta es una situación excepcional, sometida a variadas autorizaciones, las cuales no se encuentra probada en este caso.   1. Daño moral: Se tendrá en cuenta la suma de 37,2 SMLMV ($52.954.200 -año 2025-) como daño moral, de acuerdo con la jurisprudencia reciente. Este valor corresponde a 24 SMLMV para OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO (lesionado) y 13,2 SMLMV para su madre. Ello, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo para la persona que sufre pérdida parcial de un órgano sensorial en 60% de 100 SMLMV; y, teniendo en cuenta que, el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), otorga la suma de $30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal, entonces, considerando que OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO sufrió de una Perturbación funcional del órgano de la locomoción con una Pérdida de Capacidad Laboral del 13, 50%, es pertinente reconocer solo el 40% de 60 SMLMV para la víctima directa (24 SMLMV - $ 34.164.000 -año 2025).   Ahora, en dicha sentencia se establece 33% de 100 SMLMV para el hijo de la persona que sufre pérdida parcial de un órgano sensorial, y si bien no se estima monto o porcentaje para una madre, en análisis de la lesión del menor por analogía se otorga únicamente el 40% de 33 SMLMV a su madre (13,2 SMLMV - $18.790.200-año 2025)   1. Daño a la vida en relación (daño fisiológico): Se tendrá en cuenta la suma de 10 SMLMV ($14.235.000 -año 2025-), a favor de OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO, Ello, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC072-2025 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), que determina el baremo para otras afecciones en el cuerpo (no graves) entre el 3% y el 15% de 200 SMLMV; entonces, considerando las afecciones del menor, es pertinente reconocer el 5% de 200 SMLMV por la incapacidad médico legal DEFINITIVA de 35 DÍAS, que repercutieron en SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente y, teniendo en cuenta su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional correspondiente al 13,50% 2. Valor asegurado: el valor asegurado corresponde a 100 SMLMV ($142.350.000 -año 2025) 3. Deducible: Esta póliza no contempla deducible para dicho amparo. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de Fondo frente a la demanda y al llamamiento en garantía:   1. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA   COMISION DEL HECHO ENDILGADO.   1. DILIGENCIA Y CUIDADO. 2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADO Y CONSECUENTE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO SUSCRITA. 3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – HECHO EXCLUSIVO DE LA VICITMA. 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. 5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS. 6. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. 7. REBAJA DE LA INDEMNIZACION – COLISION DE CULPAS.   EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS SUSCRITO:   1. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO. 2. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO. 4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 5. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.   Excepciones de Fondo frente al llamamiento en garantía:   1. FALTA DECLARATORIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDAD EN LA   COMISION DEL HECHO ENDILGADO.   1. DILIGENCIA Y CUIDADO. 2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADO Y CONSECUENTE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO SUSCRITA. 3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – HECHO EXCLUSIVO DE LA VICITMA. 4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. 5. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES PERJUICIOS. 6. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. 7. REBAJA DE LA INDEMNIZACION – COLISION DE CULPAS.   EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS SUSCRITO:   1. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO. 2. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 3. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA CADA AMPARO. 4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 5. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10155425 |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN |
| **Póliza** | AA003028 |
| **Certificado** | AA072878 |
| **Orden** | 84 |
| **Sucursal** | IBAGUE |
| **Placa del vehículo** | WTO-433 |
| **Fecha del siniestro** | 09/02/2020 |
| **Fecha del aviso** | SIN INFORMACIÓN |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE |
| **Tomador** | COOP. DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO URBANO DEL TOLIMA |
| **Asegurado** | BERMUDE VANEGAS AMPARO |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PÚBLICOS |
| **Cobertura** | LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA |
| **Valor asegurado** | 100 SMLMV |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $ 76.503.889(80% de la liquidación objetiva) |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza presta cobertura temporal y material, adicionalmente, está acreditada la responsabilidad del asegurado.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que en el presente proceso se vinculó a la compañía aseguradora con ocasión al contrato de seguro No. AA003028 cuyo tomador es COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO URBANO DEL TOLIMA ¨COTRAUTOL¨ como asegurada a AMPARO BERMUDEZ VANEGAS y como beneficiario se tenía a los terceros afectados del vehículo WTO 433. Dicha póliza prestaba cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe señalarse que el accidente ocurrió el 09 de febrero de 2020, esto es dentro de la vigencia de la póliza, pues sus efectos iniciaron el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual con amparo a lesiones de una persona, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba suficientes que acreditan la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente del 09 de febrero de 2020. En primera medida, porque a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó al vehículo de placas WTO-433 como causa del accidente la hipótesis No. 157, correspondiente a ¨REALIZAR MANIOBRA DE GIRO A LA DERECHA SIN TENER PRECAUCIÓN¨". Sumado a ello, existe un Dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente de tránsito el cual considera que ERA FÍSICAMENTE EVITABLE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA BUSETA QUE SE DISPUSO A CONDUCIR SIN PRECAUCIÓN, NI RESPETAR LAS DEMARCACIONES VIALES. Lo que demostraría la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Ahora, a pesar de ello, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito también se le atribuyó al conductor de la bicicleta, el joven OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO quien funge como demandante, víctima y lesionado, la hipótesis No. 157, correspondiente a "NO UTILIZAR LA ZONA DESTINADA AL TRÁNSITO DE BICICLETAS¨, misma que es confirmada por Dictamen pericial aportado por la aseguradora INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO el cual concluye que, la causa DETERMINANTE del accidente obedece al tránsito en contravía sobre la calle 15 con carrera 1 en sentido oriente – occidente por parte del vehículo No. 2 BICICLETA y realizar el cruce de la intersección sin tomar las medidas de precaución. Por lo anterior, al interior del proceso no existe ningún elemento de prueba adicional que desvirtúe lo establecido en el Informe Policial, ni en los dictámenes periciales por lo que puede existir una relación causa y efecto entre la conducta del conductor del vehículo asegurado y las lesiones del joven OSCAR ANDRÉS OSPINA NARANJO, sin embargo, las pruebas si permiten inferir que ambas conductas – tanto la del conductor del bus como la del conductor de la motocicleta -tuvieron incidencia determinante, por lo que podría existir una concurrencia de culpas. Asunto que será parte del debate del proceso.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá**  **T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.**  **YVJD** | |